

385R3775

31. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 362/39

REGLAMENTO (CEE) N° 3775/85 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1985

por el que se adapta, como consecuencia de la adhesión de España, el Reglamento (CEE) n° 777/85 relativo a la concesión, para las campañas vitivinícolas 1985/86 a 1989/90, de primas por abandono definitivo de determinadas superficies plantadas de vid

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 396,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Declaración común adjunta al Acta de adhesión relativa a la aplicación en España de las medidas socioestructurales comunitarias en el sector vitivinícola y de las disposiciones que permitan determinar el origen y seguir los movimientos comerciales de los vinos españoles, determina la orientación que debe seguirse para la aplicación en España del Reglamento (CEE) n° 777/85 (*) y prevé la adaptación del coste previsto consignado en la actualidad en el artículo 10 del mismo Reglamento; que procede modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 777/85;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión de España y Portugal, las instituciones de las Comunidades podrán adoptar, antes de la adhesión, las medidas contempladas en el artículo 396 del acta,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 777/85 de la forma siguiente:

1) en el artículo 1

- a) se completa el apartado 1 con el párrafo siguiente: «En España, se beneficiarán de la prima las superficies destinadas a la producción de vinos de mesa clasificados con arreglo a los artículos 29 y 29 bis del Reglamento (CEE) n° 337/79, en las categorías 1, 2 y 3.»;
- b) se sustituye la letra c) del apartado 2 por el texto siguiente:
 - «c) una compensación por la disminución contemplada en la letra b) igual a 900 ECUS por hectárea de viñedo arrancada o, para España, igual a 500 ECUS por hectárea de viñedo arrancada. Dicha compensación será pagada, a instancia del beneficiario del derecho de replantación, por el Estado miembro correspondiente en el momento en que se ejercite el mencionado derecho.»

2) en el artículo 2:

- a) se inserta el párrafo siguiente:
 - «1 bis. En lo que se refiere a España, el importe de la prima por hectárea se fijará de la forma siguiente:
- a) para las superficies no inferiores a 10 áreas pero no superiores a 25 áreas plantadas de variedades de uva de vinificación y que constituyan la totalidad de viñedo de la explotación implicada: 2 500 ECUS;
- b) para las superficies superiores a 25 áreas plantadas de variedades de uva de vinificación:
 - 1 000 ECUS cuando el rendimiento medio por hectárea de dichas superficies no sea superior a 20 hectolitros,
 - 1 600 ECUS cuando el rendimiento medio por hectárea de dichas superficies sea superior a 20 hectolitros pero no superior a 25 hectolitros.
 - 2 200 ECUS cuando el rendimiento medio por hectárea de dichas superficies sea superior a 25 hectolitros pero no superior a 30 hectolitros,
 - 2 800 ECUS cuando el rendimiento medio por hectárea de dichas superficies sea superior a 30 hectolitros pero no superior a 50 hectolitros,
 - 3 500 ECUS cuando el rendimiento medio por hectárea de dichas superficies sea superior a 50 hectolitros pero no superior a 90 hectolitros,
 - 5 000 ECUS cuando el rendimiento por hectárea de dichas superficies sea superior a 90 hectolitros pero no superior a 130 hectolitros,
 - 6 200 ECUS cuando el rendimiento por hectárea de dichas superficies sea superior a 130 hectolitros pero no superior a 160 hectolitros,
 - 6 500 ECUS cuando el rendimiento por hectárea de dichas superficies sea superior a 160 hectolitros;
- c) para las superficies plantadas de variedades clasificadas, para la unidad administrativa correspondiente, entre las uvas de mesa o bien a la vez entre dichas variedades y entre las variedades de uvas de vinificación:
 - 5 500 ECUS cuando se trate de un cultivo en pérgola,
 - 3 500 ECUS cuando se trate de una modalidad de cultivo distinto del de pérgola;
- d) para las superficies plantadas de variedades clasificadas, para la unidad administrativa correspondiente, entre las variedades de uvas pasificadas o bien a la vez entre dichas variedades y entre otras: 4 000 ECUS;

(*) DO n° L 88 de 28. 3. 1985, p. 8.

e) para las superficies utilizadas como viñedos de viña madre de portainjertos: 3 500 ECUS.»;

b) Se sustituyen los apartados 2 y 3 por el texto siguiente:

«2. Los importes previstos en el apartado 1, con excepción del contemplado en la letra a), se aumentarán en 500 ECUS por hectárea cuando las superficies afectadas constituyan la totalidad de la superficie vitícola explotada por el solicitante.

En lo que se refiere a España, los importes previstos en el apartado 1 *bis*, con excepción del contemplado en la letra a), se aumentará en 300 ECUS por hectárea en las condiciones contempladas en el párrafo primero.

3. El rendimiento por hectárea de las superficies de viñedos arrancados contemplados en la letra a) del apartado 1 y en la letra b del apartado 1 bis se determinará banándose en el rendimiento medio declarado por el beneficiario para la explotación y en la comprobación en el propio lugar, antes del arranque, por el organismo competente del Estado

miembro, de la capacidad productiva del viñedo que se vaya a arrancar.»;

3) en el apartado 1 del artículo 4, se sustituye el párrafo primero por el texto siguiente:

«1. Las solicitudes de concesión de la prima deberán presentarse en los servicios designados por los Estados miembros antes del 31 de diciembre de cada campaña contemplada en el apartado 1 del artículo 1. No obstante, en lo que se refiere a España y Portugal, las solicitudes de concesión de la prima deberán presentarse antes de 28 de febrero de 1986.»;

4) en el apartado 1 del artículo 10, se sustituye el importe de 644 millones de ECUS por el de 926 millones de ECUS.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986, a condición de que entre en vigor el Tratado de adhesión de España y de Portugal.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

R. STEICHEN